



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2164/2018 promovido por **SALVADOR FELIPE LOPEZ ACEVES**, por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante acuerdo de fecha **4 CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad, por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, misma que se admitió señalando como acto o resolución administrativa impugnada:

*"...La prescripción de los adeudo fiscales en relación al impuesto predial relativo a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013..."*

Así mismo se admitieron la totalidad de las pruebas presentadas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así procedían. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de **10 DIEZ** días diera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo se le tendrían como ciertos los hechos que el actor le imputó salvo aquéllos que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Por acuerdo celebrado el día **24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y con dicho carácter se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, igualmente, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron diversas pruebas ofertadas por la demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, de igual forma se advirtió que la autoridad demandada, remitió las copias certificadas de los requerimientos de pago o gestiones de cobro, así como aquellas constancias relativas a su notificación y sus respectivos citatorios, documentos que ofertó en el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se tuvieron por admitidas a la autoridad demandada las pruebas documentales que ofertó. Así mismo, vistas las constancias remitidas por la demandada, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **10 DIEZ** días formulara su ampliación de demanda, apercibida que en caso de no hacerlo así se le tendría por perdido el derecho para tal efecto.

3. A través de auto de fecha **19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que la parte accionante del presente juicio, no formuló ampliación de demanda, ello no obstante haber sido debidamente notificado, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo. Visto el estado procesal de autos se desprendió que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo fenecido dicho término se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE INGRESOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** quedó debidamente acreditada en autos en virtud de que la funcionaria compareciente, **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien compareció en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se le reconoció en virtud de haber exhibido su nombramiento, conforme a lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditadas en autos con el documento agregado a fojas; documento al que para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. No.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

**1. Documental Pública:** Consistente en el Aviso Precautorio de Embargo por el Impuesto Predial identificado mediante folio de notificación [REDACTED] emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a la que se le otorga



pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Presuncional Legal y Humana.** Medio de prueba que se valora de conformidad con lo previsto por el artículo 415 y 417 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada.

**1. Documental Pública:** Consistente en copias certificadas requerimientos de pago con números de folios [REDACTED], así como de sus constancias de notificación y citatorios respectivamente, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de acuerdo a las autoridades demandadas, se advierte se actualiza, misma que consiste en las hipótesis contempladas en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 31 de la Ley antes citada, al argumentar el presente juicio contencioso administrativo procede sobreseer en la causa, en virtud, de que los actos que se pretender demandar en la presente vía resultan consentidos tácitamente, en virtud de que no se promovió el medio de defensa correspondiente dentro del término de ley, argumentos que a juicio y criterio de quien resuelve, resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

*No. Registro: 193,266. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Tesis: P./J. 92/99. Página: 710*

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversa causal de improcedencia que impida a este Magistrado Instructor continuar con el estudio de fondo de las cuestiones que le fueron planteadas, es por ello, que esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con fundamento en la fracción I del artículo 73 de la ley de la materia, arábigo que establece en primer término que en el dictado de las sentencias no se necesita de formalismo alguno, pero ineludiblemente debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, mismo que en la especie resulta ser "La ilegal determinación del crédito fiscal derivado por impuesto predial del primer bimestre del año 2005 dos mil cinco, al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, así como sus accesorios como en la especie resultan ser los recargos, multas, gastos de notificación y ejecución, que derivan del impuesto aludido.

Así pues, fijados los puntos sobre los que versa la presente Litis, resulta oportuno señalar la hoy parte actora, manifestó que las facultades de cobro de la autoridad hacendaria se encuentran caducas, así como que el crédito fiscal se encuentra prescrito, lo anterior en virtud de que la parte actora señala que nunca le han sido notificados ni dadas a conocer, las notificaciones de los requerimientos de pago o de gestión de cobro alguna, de ahí que al no haber sido notificado de cobro alguno, que hubiese tenido como consecuencia la interrupción de la prescripción alegada, es que le nace el derecho a la prescripción respecto del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial a que refiere.

En ese sentido, de las constancias remitidas por las autoridades demandada, se otorgó a la parte actora, el término de **10 días para que formulara su ampliación de demanda**, sin embargo, no obstante haber sido notificado legalmente del auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, de actuaciones se **desprende que dicha ampliación no fue promovida**, por lo cual los diversos argumentos esgrimidos en los conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda, resultan inoperantes, puesto que los señalados argumentos no pueden ser tomados en consideración ya que ante el desconocimiento de los actos impugnados, por cuestión lógica, el actor no se encuentra en aptitud ni capacidad jurídica de manifestarse respecto de cuestiones que desconoce, por tanto dichos argumentos a la postre resultan insuficientes para combatir la legalidad del acto impugnado en el presente juicio, ello con apoyo en el criterio que a continuación se reproduce:

*Época: Décima Época Registro: 2005604 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.) Página: 2625*

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.** Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. **En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.** Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

En ese tenor, es oportuno precisar que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifiesta en su demanda desconocer los actos administrativos impugnados, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda correspondiente.

*Época: Novena Época; Registro: 170712; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007,*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En tales condiciones, al momento de producir contestación a la autoridad demandada, justificó sus excepciones y defensas, con los medios de convicción ofertados, y mismas que se hicieron consistir en las copias certificadas de los requerimientos de pago con números de folios [REDACTED], así como de sus constancias de notificación y citatorios respectivamente, mismos que fueron valorados previamente y que se encuentran agregado a autos; requerimientos que abdujo el actor nunca se le notificó de manera personal y por las cuales la autoridad demandada tomó en consideración para denegar la de prescripción del impuesto predial, por lo que al negar la parte actora su conocimiento y en virtud de que resultan ser los



actos por los cuales la autoridad resolvió en sentido negativo su solicitud, esta Sexta Sala otorgó a la parte actora el término de 10 diez días para formular su ampliación de demanda respectiva.

No obstante lo anterior, la parte actora **no ejerció su derecho a formular la ampliación de demanda correspondiente** y ante tal circunstancia, no ataca ni controvierte en forma alguna y mucho menos especifica los motivos y fundamentos, así como las manifestaciones que utilizó la autoridad demandada para resolver en la forma en que lo hizo, pues al tener a la vista los documentos que conforma los requerimientos de pago mediante el cual la autoridad resolvió improcedente su petición y que resulta ser la resolución administrativa que impugna, y al no haber efectuado los conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, desatendiendo la oportunidad procesal de hacerlo, por lo que resulta procedente reconocer la validez de las mismas.

Por lo que al existir gestiones de cobro realizadas por la autoridad, y las cuales no logran ser desvirtuadas por el impetrante, pues se limita a señalar que las actas de requerimiento y mandamientos de ejecución del Impuesto Predial que se advierten de autos y que constan por escrito en la resolución impugnada, a las que previamente se les concedió valor probatorio pleno, que no le fueron notificadas personalmente y desconoce de ellas, sin embargo dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del accionar de la autoridad, puesto que no expone razonamiento alguno para combatir las notificaciones, citatorios y diligencias levantadas por la autoridad del Ayuntamiento de Guadalajara.

En virtud de lo anterior y en relación con lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la prescripción que la parte actora afirma se actualiza a favor en su petición, resulta improcedente, pues la prescripción del crédito fiscal se interrumpe con cada gestión de cobro hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste respecto de la existencia de la obligación fiscal, por lo que al haber sido notificada y citada en diversas ocasiones, se interrumpió el plazo establecido con cada una de las anteriores, sin que pase por alto para quien aquí resuelve que la parte actora no controvertió de manera alguna la legalidad de los citatorios y actas de notificación referidas, por lo que no desvirtúa la presunción de legalidad de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal, en consecuencia resulta improcedente la acción que alega la parte actora.

A mayor abundamiento, cuando en una demanda administrativa no se combaten los dispositivos jurídicos en los que se apoya la resolución que se impugna mediante un procedimiento legal, es de considerarse que el concepto de impugnación planteado con el objeto de nulificar el efecto de dicha resolución, resulta inoperante por insuficiente, como es el caso en estudio, aunado al hecho de que aquellos no contienen los requisitos lógicos y jurídicos que deben reunir para considerarlos como tal. Cobran aplicación en apoyo de lo anterior, los criterios de tesis y jurisprudencia que al texto se invocan a continuación.

*Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: I.6o.C.5 K. Página: 528.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Novena Época;  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;  
Tomo: I, Abril de 1995;  
Tesis: V. 2o. J/1;  
Página: 70;*

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2164/2018  
SEXTA SALA UNITARIA

que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;  
Tomo: 74, Febrero de 1994;  
Tesis: XX. J/54;  
Página: 80;

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Aunado a lo anterior, esta Sala considera oportuno precisar que, los procedimientos en materia administrativa, deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora en su escrito de demanda, formuló conceptos de ilegalidad sin atacar en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en las resoluciones administrativas controvertidas en esta Instancia Judicial.

Así mismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio de nulidad en materia administrativa. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque al no ser así, las manifestaciones que se vierten deben calificarse de inoperantes, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no fue desvirtuada por el accionante. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio:

Época: Octava Época  
Registro: 216735  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Tomo XI, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa,  
Tesis:  
Pag. 309

**RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.** - De conformidad con el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



*Administrativo, así como en los artículos 16 y 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que los actos administrativos serán válidos, hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa jurisdiccional, los que se presumirán legales, al estar emitidos de conformidad con las disposiciones legales a los que se encuentran sujetos, así como de los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que cuando en una demanda de nulidad el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa y su notificación, cuando la autoridad conteste la demanda, las acompañará, y al no realizarlo se tendrán como ciertos los hechos que el actor le atribuye, circunstancia por la cual cuando un actor en un juicio de nulidad niega en forma lisa y llana tener conocimiento de un requerimiento formulado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el cual, se tiene por abandonada su solicitud de patente, revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada a fin de demostrar que se notificó legalmente, así como la existencia del requerimiento origen de la resolución impugnada, por lo que al no exhibir el requerimiento de mérito en su contestación, se tienen por ciertos los hechos que el actor le imputa a la autoridad en su demanda; por lo que al no quedar demostrado por la autoridad la existencia del requerimiento, como su notificación, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, al estar basada en dicho acto.*

**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.-** De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.

**PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- ES APLICABLE CUANDO NO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-** En los términos de lo dispuesto en los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de la autoridad administrativa se presumirán legales cuando aun impugnados de manera expresa en la demanda, no se alleguen elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. De lo anterior se infiere que cuando la parte actora en la demanda de nulidad no ataca directamente los razonamientos en que la autoridad fiscal se apoya para confirmar la resolución impugnada en su recurso de inconformidad, debe presumirse válida dicha resolución máxime si la parte actora sólo se concreta a insistir en los argumentos expuestos en la inconformidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, y 74 fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas, **TESORERÍA MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE**





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 2164/2018**  
**SEXTA SALA UNITARIA**

**INGRESOS** ambos DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se reconoce la validez de la resolución Impugnada, consistente en la ilegal determinación del crédito fiscal derivado por impuesto predial del primer bimestre del año 2005 dos mil cinco, al sexto bimestre del ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, así como sus accesorios como en la especie resultan ser los recargos, multas, gastos de notificación y ejecución, que derivan del impuesto sobre Impuesto Predial relativo al inmueble de su propiedad, por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*